



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (1o) de junio de Dos Mil Dieciséis (2016).

Acción : REPARACION DIRECTA
Demandante : ÁNGEL ANTONIO MONTAÑO BARÓN
Demandado : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-
Radicación : 20-001-33-33-001-2013-00247-00.

I. - ASUNTO

El señor ÁNGEL ANTONIO MONTAÑO BARÓN, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control judicial de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-, a fin de obtener las pretensiones que a continuación se detallan:

II. - DEMANDA

Solicita el demandante que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III. - PRETENSIONES

1.- Declarar administrativamente responsable a la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", de todos los daños y perjuicios tanto morales, como materiales y a la vida de relación sufrida por ANGEL ANTONIO MONTAÑO BARON, tal como se expone a continuación:

2.- Como consecuencia de la pretensión anterior se condene a pagar a la demandada (sic) Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" las siguientes cantidades:

a.- PERJUICIOS MORALES

Se solicita para ANGEL ANTONIO MONTAÑO BARON, el reconocimiento de perjuicios morales por una suma no menor de Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de expedición de la sentencia. Para establecer el valor de la indemnización el Despacho deberá tener en cuenta la nueva pauta jurisprudencial trazada en la sentencia del 6 de Septiembre de 2001. Expedientes Nos 13.232 y 15.646, en la cual se fijó en cien (100) salarios mínimos legales vigentes mensuales el valor del perjuicio moral en los eventos de mayor intensidad, abandonando así el valor del gramo de oro, por considerarlo improcedente y para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 16 de la ley 446 de 1998 y 178 del Código

Contencioso Administrativo, que ordenan la reparación integral y equitativa del daño y la tasación de las condenas en moneda legal colombiana, respectivamente.

b.- DAÑOS A LA VIDA DE RELACION – ALTERACION DE LAS CONDICIONES MATERIALES DE EXISTENCIA

Se solicita para ANGEL ANTONIO MONTAÑO BARON, el equivalente a la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de expedición de la sentencia.

C.- Daños Materiales

Se solicita para ANGEL ANTONIO MONTAÑO BARON, el reconocimiento por PERJUICIOS MATERIALES, en su concepto de DAÑO EMERGENTE PASADO consistente en gastos DE HONORARIOS PROFESIONALES, la suma de Sesenta Millones de Pesos (\$ 60.000.000.), o lo que se pruebe dentro del proceso, tasados a la fecha de la sentencia .

3.- Que las sumas por las que resulte condenada la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P. A., y se reconocerán los intereses legales liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precio al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia.

4.- Que se condene a la parte demandada, a que pague sobre las sumas a que resultare condenada según la petición anterior, en favor de la parte actora o a quien represente sus derechos, los índices de devaluación monetaria registrados por el Banco de la República y/o el Departamento Administrativo de Estadísticas – DANE, durante el curso del proceso y hasta cuando se verifique el pago a título de indemnización monetaria de conformidad con lo previsto por el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

5.- Se condene en costas a la parte demandada.

IV. – HECHOS

Se narra en la demanda que mediante Auto No. 280 del 8 de Julio de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR “, inició Investigación Administrativa Ambiental en contra de Ángel Antonio Montaña Barón. Luego, a través de la Resolución No. 412 del 3 de Agosto de 2010, se le formuló Pliego de Cargos.

Se refiere que mediante Resolución No. 481 del 14 de Septiembre de 2010, se le impuso al actor una sanción consistente en multa, y mediante Resolución No. 574 – 1 del 22 de Octubre de 2010, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por él contra la misma. Con posterioridad, mediante Resolución No. 081 del 3 de Febrero de 2011, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ahora demandante.

Debido a la imposición de la sanción consistente en multa, por la iniciación de un proceso penal ante la Fiscalía General de la Nación por aprovechamiento ilícito de los Recursos Naturales y a

los informes de prensa y radio descalificando y vulnerando la dignidad, honra y buen nombre de Ángel Antonio Montaña Barón por parte del Director de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" Virgilio Segundo Calderón Peña; se interpuso una Acción de Tutela que por reparto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, el cual profirió sentencia protegiendo los derechos fundamentales al buen nombre, reputación, honra y dignidad de Ángel Antonio Montaña Barón.

Se explica que al señor Montaña Barón, le correspondió a través de apoderado afrontar un proceso penal ante la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Valledupar, por el presunto delito de Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales. Dicha investigación penal fue despachada favorablemente a Ángel Antonio Montaña Barón.

Ángel Antonio Montaña Barón a través de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de los siguientes actos administrativos: Auto No. 280 del 8 de Julio de 2010, Resolución No. 412 del 3 de Agosto de 2010, Resolución No. 481 del 14 de Septiembre de 2010, Resolución No. 574 - 1 del 22 de Octubre de 2010, y Resolución No. 081 del 3 de Febrero de 2011, por medio de la cual se resolvió Recurso de Apelación. El mencionado proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra ante el Tribunal Administrativo del Cesar desatándose Recurso de Apelación interpuesto.

Finaliza narrando que como consecuencia de la injusta investigación ambiental; Ángel Antonio Montaña Barón fue objeto de escarnio público por parte del Director de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, Virgilio Segundo Calderón Peña en las distintas emisoras de la ciudad de Valledupar. En esa oportunidad Ángel Antonio Montaña Barón ostentaba la calidad de Concejal de la ciudad de Valledupar, lo que mancilló su honra y credibilidad ante la ciudadanía y sus electores, y afectó notablemente su imagen y reputación.

Además, como consecuencia de la injusta investigación ambiental y la despiadada persecución del Director de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, ÁNGEL ANTONIO MONTAÑO BARÓN, tuvo que vender por precio irrisorio, una finca de su propiedad ubicada en jurisdicción del Municipio de Manaure (presunto sitio de los hechos). Este predio le producía anualmente Quince (15) Millones de pesos en productos como café y cacao. Asimismo, perdió la posibilidad de llegar por segunda vez al Concejo Municipal de Valledupar, en la cual invirtió TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), recursos de su propio peculio y que le ocasionó un enorme perjuicio del orden económico y moral; y para defenderse de las falsas acusaciones e investigaciones de carácter ambiental y penal, ha tenido que contratar los servicios profesionales de varios Abogados para que asuman su defensa, ocasionándole gastos elevados en aras de seguir protegiendo su honra, reputación, imagen y buen nombre.

V. - FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se ejerce la acción de reparación directa de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 10,11, 13 de la Ley 446 de 1998 y demás normas pertinentes.

Igualmente se pretende la aplicación del principio iura novi et curia y del artículo 90, de la Constitución Política.

El artículo 90 de la Constitución Política preceptúa que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es decir, que como mandato constitucional, la obligación de indemnizar a los actores por esta falla del servicio.

Artículo 90. "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste".

VI. - CONTESTACION DE LA DEMANDA

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-, contestó la demanda manifestando en forma expresa que los hechos 1, 11 y 12 de la demanda no son ciertos, mientras que los hechos 2, 3, 4, 6, 9 los aceptó como ciertos. Los hechos 7 y 8 no le constan.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, por considerar que carecen de fundamento fáctico, jurídico, técnico y probatorio, por lo que considera deben negarse.

Propuso las siguientes excepciones de mérito.-

Caducidad de la acción. Por cuanto los hechos de los cuales predica el demandante haber sufrido daño, se remontan al año 2010, y según consta en la certificación expedida por la Procuraduría 76 para Asuntos Administrativos de Valledupar, la solicitud de conciliación se presentó el día 14 de febrero de 2013, cuando habían transcurrido más de 2 años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, de conformidad con el artículo 136 del CCA, que previó el término de caducidad para la acción de reparación directa.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para sustentar esta defensa citó el Auto del 8 de marzo de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, Corte Constitucional:

"Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación

pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante”.

Falta de causalidad adecuada.- fundamentándola en que el hecho generador del daño no posee la virtualidad jurídica para comprometer la responsabilidad de su representada, puesto que no existe relación de causalidad entre CORPOCESAR y la producción del daño.

Cumplimiento de una función legal y constitucional.- Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

En materia ambiental, existe la responsabilidad objetiva y no se requiere demostrar el momento en que se inicia la responsabilidad del sujeto procesal, sino que basta demostrar el hecho contaminante y el sujeto responsable. Para el caso, durante el proceso quedó claramente demostrado que el actor inició actividades contra el recurso hídrico, sin cumplir con las formalidades legales ante la autoridad ambiental.

Ausencia de daño antijurídico.- Manifiesta que el principal elemento configurativo de la responsabilidad del Estado corresponde al daño antijurídico, se ve igualmente reflejado en los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente, en donde en la ponencia para segundo debate de la disposición que fuera a convertirse en el actual artículo 90 de la Carta Política se precisó: *“(…) La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo. “La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares. (…)”.*

Excepción genérica.- Las demás que se desprendan de los hechos, pruebas y normas legales que sean determinadas por el Juez.

VII. - ALEGATOS DE CONCLUSION

La parte demandante.- Manifestó que está probado en el expediente que la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR-, le produjo un daño antijurídico al demandante, al causarle perjuicios materiales, morales y a la vida de relación, por haber mancillado su honra, reputación,

credibilidad y buen nombre como consecuencia de la injusta investigación ambiental y la despiadada persecución por parte del Director de la entidad. Indica que el daño fue probado con los testimonios de los señores Vitalia Portillo Caviedes, Carmen Alcides Pérez, Ubaldo Anaya Florez, José Darío Cardona Londoño y Leonardo José Maya Amaya, además con el dictamen pericial y el informe de visita de inspección técnica de fecha 6 de marzo de 2015 realizado por el perito Carlos Moscote Amaya.

Que la afectación económica por la venta irrisoria del predio "Puerto Leticia" y la no reelección de Ángel Antonio Montaña Barón como Concejal del Municipio de Valledupar, quedó demostrado con el peritaje rendido por el perito Carlos Moscote Amaya.

Se indicó que en el caso hubo un inadecuado uso de la información ante los medios de comunicación, situación que vulneró derechos extra patrimoniales, y a la demanda se adjuntaron copias de varios CDS, recortes de prensa correspondientes a las ediciones de prensa, radio y televisión, que dan cuenta de los hechos objeto de la demanda.

La parte demandada.- Declaró que los elementos probatorios aportados y solicitados por el demandante, no logran demostrar el daño antijurídico sufrido, y menos aún, que dicho daño haya sido como consecuencia de una falla en el servicio de CORPOCESAR.

Advirtió que el proceso de nulidad y restablecimiento adelantado por el demandante contra CORPOCESAR culminó con la declaratoria de nulidad, pero solo respecto de los actos administrativos que impusieron la multa, ya que no fue fijada conforme a la Resolución No 2086 de 2010, la cual establece la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; quedando en curso y supeditado a que la Corporación al momento de decidir sobre la responsabilidad ambiental del señor Ángel Antonio Montaña Barón e imponer las sanciones respectivas, debe tener en cuenta los criterios establecidos en la Resolución mencionada.

VIII.- ACERVO PROBATORIO

Las partes aportaron como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- 1.- Registro civil de ANGEL ANTONIO MONTAÑO BARON. (fl 11).
- 2.- Copia autenticada de la Credencial de Concejal de Ángel Antonio Montaña Barón. (fl 12).
- 3.- Copia de la Sentencia de Tutela del 19 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar donde se tutelan los derechos fundamentales y se le ordena al Director de la Corporación Autónoma Regional del Cesar se abstenga de emitir boletines y expedir cualquier clase de información. (fl 13-17).

4.- Copia de la denuncia penal instaurada ante la Fiscalía General de la Nación en contra de ANGEL ANTONIO MONTAÑO BARON. (fls 18-20).

5.- Certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación. (fls 21-22).

6.- Copias auténticas de los actos administrativos expedidos con ocasión del procedimiento administrativo adelantado por CORPOCESAR en contra de ÁNGEL ANTONIO MONTAÑO BARÓN. (fls 23-38).

7.- Tres (3) Contratos de asistencia jurídica, por valor de \$ 60.000.0000. (fls 39-44).

8.- Copia del comunicado a la opinión pública, suscrito por todos los concejales del Municipio de Valledupar rechazando los señalamientos tendenciosos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar en contra de ANGEL ANTONIO MONTAÑO BARON. (fl 45-46).

9.- Ocho (8) CDS contentivos de la información transmitida por la Emisora Radio Guatapurí de Valledupar, sobre lo ocurrido con el entonces concejal ÁNGEL ANTONIO MONTAÑO BARÓN. (fls 49-56).

10.- Un ejemplar del Diario Vanguardia Liberal de la ciudad de Valledupar. (fl 57).

11.- Copia completa del expediente administrativo de carácter sancionatorio adelantado en contra del señor Ángel Antonio Montaña Barón.

12. Copia del expediente contentivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ángel Antonio Montaña Barón, contra CORPOCESAR, tramitado en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar y en el Tribunal Administrativo del Cesar. Consta de 219 folios.

Dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia designado en el proceso para tal fin, señor Carlos Moscote Amaya.

TESTIMONIOS

Se recibieron los testimonios de los señores Ubaldo Manuel Anaya Florez, Vitalia Portillo Caviedes, Carmen Alcides Suarez Páez, José Darío Cardona Londoño y Leonardo José Maya Amaya.

PERICIA

Se recibió al proceso el dictamen pericial del auxiliar de la justicia Carlos Moscote Amaya.

X. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

10.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales. No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado, ni motivo alguno que impida un pronunciamiento de fondo. Encuentra sí cumplidos los presupuestos

procesales en efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

10.2. Problema Jurídico. Debe el Despacho establecer si la Corporación Autónoma Regional del Cesar –COPORCESAR-, le ha ocasionado daños materiales y morales al demandante como consecuencia de la expedición de unos actos administrativos, y por las manifestaciones públicas que realizó el representante legal de dicha entidad a través de los medios masivos de comunicación.

La tesis que sostendrá el Despacho es que efectivamente al señor Ángel Antonio Montaña Barón, se le causó un daño, empero, no es de la magnitud que se alega en la demanda, las razones que se expondrán a continuación serán las mismas para declarar no probadas las excepciones de la entidad demandada.

10.3 Marco Normativo y jurisprudencial. La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 90, consagró expresamente una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Según esta norma, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación¹.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración, entendiendo por tal, el componente que *“permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”*.²

¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

² Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR) son entes corporativos de carácter público, integrados por las entidades territoriales, encargados por ley de administrar - dentro del área de su jurisdicción- el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por el desarrollo sostenible del país y como tales son titulares de la potestad sancionatoria en materia ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

10.4. Hechos probados en la actuación:

Se encuentra acreditado en la actuación que la Corporación Autónoma Regional del Cesar, le adelantó un procedimiento administrativo sancionatorio al señor Ángel Antonio Montaña Barón, previa expedición del Auto 280 del 8 de julio de 2010, en virtud del cual se inició investigación preliminar. El procedimiento se formalizó mediante la Resolución No 412 del 3 de agosto de 2010, en la cual se le formuló el respectivo pliego de cargos al demandante.

En dicho procedimiento el investigado ejerció su defensa a través de apoderado judicial, y a través de la Resolución No 481 del 14 de septiembre de 2010, la Entidad decidió imponerle una sanción ambiental consistente en multa de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época, lo que equivale a cinco millones ciento cincuenta mil pesos (\$5'150.000); contra la Resolución sancionatoria, el demandante presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución No 574-1 del 22 de octubre de 2010, confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso de apelación, el cual se surtió ante el Director General de la Entidad, señor Virgilio Calderón Peña, quien se pronunció resolviendo la apelación, a través de la Resolución No 081 del 3 de febrero de 2011, ratificando la decisión cuestionada.

Asimismo, está demostrado que el demandante, a través de apoderado judicial accionó ante la jurisdicción contencioso administrativa, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento, procurando la nulidad de todos los actos administrativos proferidos con ocasión del procedimiento sancionatorio surtido en la Corporación Autónoma Regional, proceso que correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, y en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Valledupar, se profirió sentencia

denegando las súplicas de la demanda, decisión que fue impugnada por la parte actora, enviándose el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, Corporación en la cual se decidió, mediante sentencia de fecha 3 de abril de 2014, declarar la nulidad de las resoluciones 481 del 14 de septiembre de 2010, 574 del 22 de octubre de 2010 y 081 del 3 de febrero de 2011 expedidas por CORPOCESAR, de conformidad con las consideraciones expuestas en esa providencia.

En sus consideraciones, el Tribunal Administrativo del Cesar estimó:

“(...) En síntesis, considera la Sala, contrario a lo sostenido por el A-quo, que no era posible imponer una sanción con base en lo señalado en la Ley 1333 de 2009, por cuanto, el parágrafo 2º del artículo 40 de la misma condicionó su aplicación con la expedición de un decreto reglamentario, el cual fue proferido posteriormente. (4 de octubre de 2010).

Así las cosas, en el presente caso se pudo establecer, que al momento de imponer la sanción al actor, la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR-, no contaba con las directrices para determinar los agravantes y atenuantes de la conducta infractora cometida; por lo tanto se infiere, que dicha entidad determinó el quantum de la sanción de manera arbitraria, violando de esta forma el principio de legalidad.

Más aún, cuando al resolver el recurso de reposición de la Resolución No 418 del 14 de septiembre de 2010, esto es, el 22 de octubre de 2010 con la expedición de la Resolución No 574, ya se había proferido el decreto 3678 de 2010, y la entidad pudo haber corregido su omisión, con base en las directrices allí contenidas, tal como lo previó el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. (...)”

También se demostró en la actuación, que el día 7 julio de 2010, se dio a conocer a la opinión pública, a través de S.O.S. POR EL PLANETA, sección patrocinada por CORPOCESAR y emitida en la primera edición del noticiero la Tribuna del Cesar de Radio Guatapurí, la denuncia presentada ante COPORCESAR por los hechos ocurridos en la finca del demandante, difundiendo la noticia de una denuncia presentada en contra del señor Ángel Antonio Montaña Barón en los siguientes términos:

Dice quien transmite la información: “Es vergonzoso, a mí me da vergüenza ajena la denuncia que voy a hacer hoy ante los micrófonos de la mayor sintonía en el cesar, pero hay que hacerla. S.O.S. por el planeta no es un espacio que obedezca a mandatos políticos, obedece al mandato de la tierra, de nuestro planeta, y por eso hay que denunciar de frente y con nombre propio a quienes atentan de manera alevosa, ignorante y perversa contra la naturaleza, sea cual fuere su color político o su origen ideológico, si es que tiene alguno. Hoy tengo que reconocer que me equivoqué con una persona que tenía en muy buen concepto, pues pensé que su interés en el tema de la contaminación auditiva en la ciudad de Valledupar, pues, obedecía a una persona respetuosa del ambiente y de la naturaleza, meritoria del cargo de Concejal de la ciudad de Valledupar, sin embargo, según una denuncia que hace uno de los funcionarios de la UMATA del municipio de Manaure, Cesar, el Concejal Ángel Antonio Montaña, arrasó con un bosque que se encontraba en una área protectora del río Manaure. Esta denuncia que hizo en contra del Concejal Ángel Antonio Montaña fue presentada ante S.O.S. por el plantea, porque según el técnico de la UMATA, este es un espacio donde vale la pena presentar las denuncias porque a las personas al menos les da vergüenza que la comunidad en general conozca las

actuaciones irracionales de quien no tiene la capacidad de pensar con claridad y así lesionan nuestro planeta. La denuncia de la presunta irregularidad y del presunto delito ambiental fue presentada también ante CORPOCESAR que según fuentes oficiales abrió un proceso de investigación y si llegara a ser verdad que este concejal de Valledupar cometió ese acto ilícito lo único que perderá no serán los votos de miles de personas que repudiamos los actos lesivos en contra de nuestro planeta, también perderá una buena platica porque las multas por talar árboles en las zonas protectoras de los ríos es bastante jugosa platica porque las multas por talar árboles en las zonas protegidas de los ríos es bastante jugosa. Habrá que recordarle al Concejal Ángel Antonio Montaña que si quiere erradicar un árbol por una u otra razón debe pedir permiso a la autoridad ambiental en el Cesar, de lo contrario se verá inmerso en un proceso sancionatorio ambiental y tendrá que pagar multas y sanciones. Esto debería saberlo un Concejal ya, pero seguramente quienes tienen que dar más ejemplo, que son las autoridades, son los que más atropellos cometen, se les sube el poder a la cabeza, recuerde Concejal unos votos no le dan solo poder, le dan responsabilidad social y si no va a respetar las leyes, al menos respete la naturaleza, el planeta en donde vive, ponga los pies en la tierra concejal Montaña.”

Se encuentra demostrado además, que el día 28 de julio de 2011, el medio de comunicación escrito Vanguardia Valledupar, difundió una noticia titulada “No hubo tala en finca de Concejal” refiriéndose en un aparte de la noticia que “(...) Luego de cotejadas las pruebas de Montaña a través de un recurso de reposición, se conoció casi un año después por parte del Juzgado Sexto Administrativo que dicha sanción quedaba sin efectos al demostrar que en efecto no hubo tala. (...)”

Yace también como prueba en el expediente, dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia designado para tal efecto, según el cual el demandante pudo haber devengado la suma de doscientos cuarenta y dos millones doscientos cincuenta mil setecientos sesenta y cuatro pesos. (\$242.250.774) de haber ejercido como concejal de la ciudad de Valledupar, en el periodo 2012 - 2015. Y además avaluó el terreno vendido por el actor, donde ejercía labores agropecuarias, así como los cultivos de los cuales pudo haber obtenido provecho económico, a lo que le dio un valor de ciento treinta y dos millones ochocientos tres mil trescientos pesos (\$132.803.300).

Finalmente, se recaudaron los testimonios de los señores Vitalia Portillo Caviedes, Carmen Alcides Suarez Páez, José Darío Cardona Londoño y Leonardo José Maya Amaya quienes como personas cercanas al demandante dieron cuenta de cómo vivió éste la época en que ocurrieron los hechos, además se recepcionó el testimonio del señor Ubaldo Manuel Anaya Flórez, director del medio de comunicación RPT NOTICIAS, quien dio cuenta de cómo fue difundida por ese medio la noticia acerca de la investigación ambiental adelantada en contra del señor Ángel Antonio Montaña Barón.

10.7. Solución del Caso:

A partir de los hechos demostrados en esta actuación, se concluye que al señor Ángel Antonio Montaña Barón, se le causó un daño antijurídico por parte de la entidad demandada -

CORPOCESAR-, pero, no precisamente por la iniciación y trámite de un procedimiento administrativo sancionatorio, puesto que la entidad demandada es la competente para investigar y tomar los correctivos necesarios en asuntos de infracciones ambientales, y si bien en el trámite del mismo es posible que se incurra en irregularidades, el investigado tiene en su favor los recursos que la ley ha previsto para restablecer la legalidad, recursos como el de reposición y apelación, para que la misma entidad revise nuevamente la actuación surtida y haga las correcciones a que haya lugar, e incluso el control judicial.

Por lo anterior, no es posible reconocer en esta actuación, que por la apertura del procedimiento administrativo se le haya causado un daño al señor Montaña Barón, máxime cuando éste ejerció el control a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, procedimiento que culminó con la declaratoria de nulidad del acto administrativo contentivo de la sanción que le fue impuesta, y de aquellos a través de los cuales se resolvieron los recursos impuestos por él contra dicha decisión.

Concibe este Funcionario Judicial que no es dable estimar que con la iniciación y trámite del procedimiento administrativo se le haya causado un daño antijurídico al demandante, pues como personas partícipes de una sociedad jurídicamente organizada, estamos abocados a que nuestras actuaciones sean reguladas, controladas e incluso vigiladas por las autoridades competentes.

Para ilustrar este punto, conviene traer a colación lo dicho por el Honorable Consejo de Estado³, al desatar un Recurso de Apelación presentado con ocasión de un proceso de Reparación Directa, oportunidad en la que se expresó: *“Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado⁴ tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la*

³ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)

⁴ “3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado”. Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

imputación del mismo a la administración pública⁵ tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo⁶.

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”⁷.* En este sentido se ha señalado que *“...en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”⁸.*

Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado *“responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”*, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”⁹*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“...el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”¹⁰.*

Así las cosas, lo que reclama el actor como daño material inmediato el pago de unos honorarios profesionales, como consecuencia del trámite del procedimiento administrativo, no está llamado a ser resarcido, pues no tiene la connotación de daño antijurídico. De otra manera, siempre que se adelante un procedimiento de esta naturaleza tendría el Estado que reembolsarle al administrado los gastos en los que incurrió para ejercer su defensa en el desarrollo del mismo, o lo que es peor tendría que cohibirse de iniciar procedimientos de esta

⁵ Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura “siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”. Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002.

⁶ “Toda acción administrativa concreta, si quiere tenerse la certeza de que realmente se trata de una acción administrativa, deberá ser examinada desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico. Sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico o, partiendo del precepto jurídico, se pueda derivar de él, se manifiesta esa acción como función jurídica, como aplicación del derecho y, debido a la circunstancia de que ese precepto jurídico tiene que ser aplicado por un órgano administrativo, se muestra como acción administrativa. Si una acción que pretende presentarse como acción administrativa no puede ser legitimada por un precepto jurídico que prevé semejante acción, no podrá ser comprendida como acción del Estado”. MERKL, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México, Edinal, 1975, pp.212 y 213.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. C.P. Mará Elena Giraldo Gómez. Exp. 11945, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

naturaleza –investigativos- que son necesarios para adoptar los correctivos pertinentes ante las presuntas infracciones ambientales de las que se tienen noticias, y a los que necesariamente ha de vincularse al presunto infractor, atendiendo al derecho fundamental al debido proceso y evidentemente el derecho a ejercer la defensa técnica, que es una expresión de aquel derecho.

Lo anterior es así, máxime cuando la declaratoria de nulidad por parte del Tribunal Administrativo del Cesar, se hizo respecto del acto administrativo que impuso al demandante una multa, por considerar esa Corporación que no era posible imponerle la multa con fundamento en la ley 1333 de 2009, pues para la fecha en que se profirió la sanción el Gobierno Nacional no había definido mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el artículo 40 de la citada ley, definiendo atenuantes y agravantes. Es decir, en ningún momento se concluyó dentro del proceso administrativo que no hubiera lugar a adelantar el proceso administrativo sancionatorio, o que no hubiera responsabilidad en el demandante, sino que a éste no se le podía imponer una sanción con fundamento en la norma aludida por la entidad para imponer la multa.

Lo anterior, para aterrizar en que no hay lugar a ordenar que se le pague al actor el daño material que reclama, y que sustenta con los contratos de servicios profesionales suscritos con los abogados que lo representaron en las distintas etapas del procedimiento administrativo y judicial, pues, en gracia de discusión de que lo dicho hasta aquí no sea cierto, en todo caso tales documentos no tienen la entidad para tener por acreditado que efectivamente el demandante haya desembolsado la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) para cancelar los servicios profesionales al abogado que ejerció su defensa en el procedimiento administrativo adelantado en la Entidad demandada, como tampoco que haya cancelado veinte millones de pesos (\$20.000.000), al apoderado judicial que adelantó en su favor el proceso de nulidad y restablecimiento ante la jurisdicción contencioso administrativo, y veinte millones de pesos (\$20.000.000), al apoderado judicial que adelantó en su favor el presente proceso.

Téngase en cuenta que los contratos solo dan cuenta del acuerdo que existió entre el señor Ángel Antonio Montaña y los profesionales del derecho a quienes apoderó, más no dan certeza de que efectivamente se hayan trasladado dichas sumas desde el patrimonio del actor, hasta el patrimonio de los profesionales del derecho con quien contrató.

Ahora, tampoco hay lugar a resarcir al actor los daños que alega haber sufrido, consistentes en lo que dejó de devengar como Concejal de la ciudad de Valledupar, al considerar éste que cuando ocurrieron los hechos ostentaba dicha investidura y aunque aspiró a mantener su posición en el Concejo de la ciudad, no salió elegido para el periodo inmediatamente siguiente, como consecuencia, de las infamias divulgadas en los medios de comunicación, por parte de -CORPOCESAR-. Y, desde luego que no hay lugar a resarcirlo simplemente porque no está probado en la actuación el nexo de causalidad entre la información dada a conocer por la Entidad de protección ambiental y el comportamiento asumido por la población votante en Valledupar para la época.

Nótese que con un dictamen pericial se pretendió probar lo dejado de percibir por el señor Ángel Antonio Montaña, por no haber sido elegido concejal de Valledupar para el periodo 2012-2015, sin embargo, previo a eso ha debido acreditarse que quienes habían sido sus electores, e incluso sus potenciales electores, decidieron no votar por él para ese periodo, como consecuencia de haber conocido la información difundida por parte de -CORPOCESAR- acerca de los hechos que motivaron la apertura de un procedimiento administrativo en su contra. Lo anterior puesto que antes de probar la cuantía o magnitud del daño se hace necesario demostrar su existencia y su nexo de causalidad con la actuación de la Entidad demandada.

Similar situación se considera en relación con la venta de su fundo, es decir que no se probó en debida forma el nexo de causalidad entre ella y los hechos desarrollados por CORPOCESAR. No ignora el Despacho que la señora Vitalia Portillo Caviedes, esposa del demandante, al rendir su testimonio en este proceso manifestó que al actor le tocó mal vender el predio a raíz de tanto problema, por miedo, porque al predio llegaron a la finca unos tipos armados preguntando por él, que no supieron de qué grupo armado al margen de la ley pertenecían, y llegaron como dos veces a preguntar por él, sin embargo, tal afirmación no es suficiente para justificar la venta y menos el nexo de causalidad ya aludido, pero además no hay prueba en el expediente de que se haya interpuesto una denuncia sobre tales hechos, ni ningún otro elemento de juicio que permita concluir que en realidad el actor fue forzado a enajenar dicho bien en razón y causa del proceder de CORPOCESAR.

Ahora bien, otra suerte ha de correr la pretensión del actor respecto de los perjuicios morales que manifiesta haber sufrido y cuyo resarcimiento solicita, de los cuales si encuentra esta judicatura asidero, pues la forma como fue dada a conocer la noticia a la opinión pública por parte de la Entidad demandada, no resultó ser la más ecuánime, si se observan los términos en que se refirió al tema, el anunciador del espacio radial S.O.S. POR EL PLANETA, el día 7 de julio de 2010, cuando ni siquiera se había dado formal apertura al procedimiento administrativo, lo cual solo ocurrió con la expedición de la Resolución 412 del 3 de agosto de 2010.

Escuchado el audio de la emisión radial, encuentra este Juzgador que lo que se hizo fue exponer al demandante públicamente, por lo que presuntamente había hecho, pues como se dijo en ese espacio, quien denunció los hechos ante ese programa lo hizo porque ese es un espacio donde vale la pena presentar las denuncias porque a las personas al menos les da vergüenza que la comunidad en general conozca las actuaciones irracionales, más por su condición de Concejal; y aunque también se dice que el asunto apenas está en investigación, el tono y las palabras que se utilizaron para dar a conocer el tema, resultan innecesarios máxime cuando de lo que se trata es de llamar la atención sobre el cuidado de la naturaleza y de nuestros recursos naturales y no exponer al escarnio público a los infractores. Nótese que el comunicador, expresa incluso sus impresiones personales respecto del presunto infractor, cuando manifiesta haberse equivocado con el Concejal, a quien tenía en un buen concepto, es decir, en lo personal dio por hecho sin conocer el resultado de la investigación, que el Concejal

había actuado de manera alevosa en contra de los recursos naturales, y así lo dio a conocer a la audiencia, a quienes podía contagiar ese sentimiento de decepción.

También estuvo demás al difundir la información, el decir al demandante *“recuerde Concejal unos votos no le dan solo poder, le dan responsabilidad social y si no va a respetar las leyes, al menos respete la naturaleza”*, pues se está dando por hecho que no solo no respeta el medio ambiente, sino las leyes en general.

También hay que tener en cuenta, que si bien a la comunidad en general puede interesar el hecho de que se cometan infracciones contra el medio ambiente en su entorno, lo cierto es que no toda infracción cometida debe ser juzgada a través de los medios de comunicación, endilgando incluso dolo al presunto infractor, pues en todo caso hay que tener en cuenta las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos, para que la sanción a la que se haga acreedor el infractor sea la contemplada en la normatividad pertinente, y no sanciones de índole moral o social provocadas, por el mismo ente investigativo.

Es natural que cualquier persona que se vea expuesta injustamente en un medio de comunicación se le cause un sentimiento de aflicción, vergüenza, malestar, sentimientos que no estaba en deber de soportar el actor, pues una cosa es someterse a un procedimiento administrativo y defenderse en ese contexto, y otra muy distinta es que dicha situación se dé a conocer a la opinión pública local, en los términos relativos como fueron dados a conocer.

De la jurisprudencia del Consejo de Estado se colige que el daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio. Sin embargo, la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, por su naturaleza (no puede intercambiarse la aflicción por un valor material) no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio (en alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado).

Así, se encuentra acreditada la existencia del daño moral sufrido por el señor Ángel Antonio Montaña, con los testimonios rendidos por los señores Leonardo Maya Amaya y Vitalia Portillo Caviedes. El primero de los citados, manifestó haber sido compañero del demandante, pues fungió como concejal para la época, y que por su condición de médico observó que su compañero presentaba síntomas de empezar un cuadro depresivo, que se había distinguido por ser uno de los Concejales más propositivos, pero eso cambió. Los testigos coincidieron en afirmar que cuando se inició el procedimiento administrativo sancionatorio y se difundió la noticia en la ciudad, el demandante cambió, se notaba triste, apagado, lo cual es perfectamente posible luego de la transmisión de la noticia, en los términos ya analizados en precedencia.

La señora Vitalia Portillo Caviedes, al interrogársele acerca de las consecuencias negativas que le trajo al señor Ángel Antonio Montaña la investigación que le fue iniciada por CORPOCESAR, manifestó que por tratarse de un escándalo, le causó mucho daño, en lo económico, personal, moral, político, problemas de salud porque fue demasiado el escándalo que CORPOCESAR hizo

a través de su programa S.O.S. y que empezaron a recibir muchas críticas, lo empezaron a tratar de lo peor. Indicó que el actor tuvo que ir hasta donde el psicólogo, porque para él fue muy dura toda esa situación.

En cuanto al testimonio del señor Carmen Alcides Suarez, quien trabajó en la finca de propiedad de Ángel Antonio Montaña, tenemos que afirmó que al actor le hicieron mucho daño, porque por radio Guatapurí hablaban mal de él, que en la finca estuvo una gente “averiguando por él” que llegaron unos tipos a preguntar por él como en 2 o 3 ocasiones, que en la finca habían cultivos y animales, que Ángel Montaña era un patrón bueno, pero que después se enfermó que decía que le habían dañado su hoja de vida.

Finalmente, para corroborar en parte lo dicho por el demandante, se escuchó el testimonio del señor José Darío Cardona Londoño, quien fungió como técnico de la UMATA, y quien en primer término realizó la visita técnica al predio del demandante donde ocurrió la tala por la que finalmente resultó investigado, quien manifestó que en efecto observó durante la visita árboles enfermos y que con base en su informe, la dependencia para la que trabajaba decidió eliminar estos “palos enfermos”, también aseveró haber conocido que se radiodifundió la noticia para la gran audiencia de radio Guatapurí, y que al señor Antonio Montaña se le puso el remoquete de “Antonio Motosierra”.

Al rendir testimonio, el señor Ubaldo Anaya Flórez, en su calidad de Director el medio de comunicación RPT NOTICIAS, añadió a la actuación que tuvo conocimiento de lo que estaba pasando entre CORPOCESAR y el demandante, porque la información fue dada a conocer en el programa de radio de CORPOCESAR en radio Guatapurí, S.O.S. POR EL PLANETA, y él como periodista la difundió en su noticiero, sin embargo, al difundirla en el medio de comunicación que dirige no solo se tuvo en cuenta la versión de CORPOCESAR, sino también la versión del Concejal Antonio Montaña, pero que en todo caso no le hizo seguimiento a la misma con posterioridad, pues hay noticias que nacen y mueren el mismo día. Declaró además, que como periodista no estuvo de acuerdo con los términos con los que fue dada a conocer la información en el espacio radial de CORPOCESAR, indicando que él no estaría dispuesto a difundir una noticia en esos términos.

Por lo anterior, y atendiendo a que la tasación de la indemnización por perjuicios morales, corresponde al Juez Administrativo, como una facultad discrecional regida: a) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación; b) por la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 ; c) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto de perjuicio y su intensidad y por el d) deber de estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad. Estima este Juzgador reconocer al demandante la suma equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su calidad de víctima.

Respecto del daño a la vida de relación –alteración de las condiciones materiales de existencia– alegado por el demandante, entendido éste como aquel que rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir su relación con el mundo exterior, encuentra el Despacho que también hay lugar a reconocer su existencia y por tanto hay lugar a resarcirlo, en la medida en que aparece acreditado en esta actuación.

Sobre este tipo de daño, la doctrina ha señalado, precisamente, que *“para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece”*¹¹.

Entonces, el acervo probatorio recaudado en esta actuación, permite inferir la existencia de este daño, pues con los testimonios recaudados se demostró que el desenvolvimiento socio-laboral y familiar del señor Ángel Montaña Barón, sufrió una variación significativa por la época en que ocurrieron los hechos, fíjese por ejemplo, que pese a que no dejó de laborar, sus compañeros de trabajo notaron un cambio en él, pues ya no se mostraba tan propositivo. En su vida cotidiana se mostraba apenado y en general su normalidad se alteró más allá de la simple molestia, congoja o aflicción que naturalmente causa en una persona el verse inmerso en un procedimiento sancionatorio que se ha hecho público, padecimiento por el cual se le reconocerá también a título de indemnización la suma equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior además, porque las reglas de la experiencia indican que una persona que ha sido exhibida así por los medios de comunicación, teniendo además la condición de personalidad pública local, cambia, aunque sea temporalmente, la forma como se relaciona cotidianamente con su entorno, situación que tampoco estaba en deber de soportar el demandante.

Por lo anterior, accederá este Despacho a conceder parcialmente las súplicas de la demanda.

Condena en costas.

De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, en esta sentencia debe imponerse la condena en costas a la parte vencida y a favor de los demandantes, las cuales se liquidaran por Secretaria. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 8% del monto de las pretensiones reconocidas teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹ Gil Botero, Enrique. Temas de responsabilidad extracontractual del Estado, Ed. Comlibros, Tercera Edición, 2006, p. 98.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-

SEGUNDO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-, por el daño moral causado al señor ÁNGEL ANTONIO MONTAÑO BARÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.490.578 expedida en San Diego, Cesar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Condenar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-, a pagar por concepto de daño moral, a favor del señor ÁNGEL ANTONIO MONTAÑO BARÓN, la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: Condenar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-, a pagar por concepto de indemnización por alteración de las condiciones de existencia, a favor del señor ÁNGEL ANTONIO MONTAÑO BARÓN, la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Condenar en COSTAS a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 8% del monto total de esta condena. Líquidense por Secretaría.

SEPTIMO: Esta sentencia se cumplirá conforme a los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: En firme esta providencia, devuélvase al actor los gastos ordinarios del proceso que no se hubieren causado a archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.